



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2023-MDC-A.

Pueblo Nuevo de Colán, 16 de Marzo del 2023

VISTO:

El Recurso Administrativo de fecha 30 de enero del 2023 del administrado **José Antonio Baca Bruno**, Informe Legal N° 046-2023-ALE-CMGC, Informe N° 102-2023-MDC/URH de fecha 27/02/2023, Informe Legal N° 086-2023-MDC-AL-AFAJ; y.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con los señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico:

Que el administrado, **JOSE ANTONIO BACA BRUNO**, presenta recurso de reconsideración solicitando aplicación de la Ley 24041 -Reposición Laboral y pago de indemnización por daños y perjuicio, en la modalidad de lucro cesante (remuneraciones dejadas de percibir), señalando que ha venido laborando desde el 02 de noviembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022 contando con un record labora ininterrumpido de 02 años, 01 mes, 29 días, en el cargo de encargado de Imagen Institucional, prestando servicios de manera personal, subordinada y remunerada en la municipalidad de Colan

Que mediante informe N°102-2023-MDC-URH N°102-2023-MDC/URH, de fecha 27 de febrero del 2023, en la que la Unidad de Recursos Humanos alcanza información requerida, señalando que en la búsqueda exhaustiva en los registros del control del sistema de legajos personales, asistencia y permanencia del personal de la Municipalidad Distrital de Colán que ha laborado y labora en las modalidades de contratación administrativa de servicios (CAS), personal Empleado nombrado, obreros permanentes y eventuales, cargos de confianza, **no encontrándose información alguna del Sr. José Antonio Baca Bruno.**

Que, el administrado **José Antonio Baca Bruno**, pretende la reposición Laboral, manifestando que ha laborado desde 02 de noviembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022, como encargado de imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Colán, sin embargo, señala en su escrito que habiendo transcurrido más de un año en realizar labores de manera consecutivas, continuas e ininterrumpidas se debe aplicar la ley 24041, en la cual dispone que " los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, tenga más de un año ininterrumpido de servicio, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales precisas en el capítulo V del Decreto Legislativos 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el.

Que, el peticionante señalada que la entidad edil ha procedido a negarle el ingreso a laborar, sin que medie acto administrativo que así lo disponga, ni menos mandato judicial que así lo ordene, es más ni siquiera me ha comunicado mediante documento alguno el cese en mis funciones, por lo que tal situación afecta gravemente su derecho constitucional al trabajo, así como su derecho al debido procedimiento e sede administrativa, hechos que configuran despido ilegal y arbitrario vulnerando de esta manera su derecho que protege la Ley 24041.



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



Que, el administrado José Antonio Baca Bruno ha presentado como medio probatorio Informe N° 147-2019-II-MDC, Informe N°077-2020-II-MDC, Informe N°033-2021-II-MDC e Informe N° 169-2022-II-MDC cursadas a secretaria general y administración sobre las labores realizadas como encargado de imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Colán, asimismo, como 04 comprobantes de Pago correspondientes precisando que ha laborado de manera ininterrumpida así como acreditar el vínculo laboral.

Que, además presenta como medio probatorio Memorándum; N° 206-2019-MDC/URH, Memorándum N°003-2021-SGSS/DE/MDC y Memorándum N°451-2022-MDC/JGMO-SGADM, las cuales ponen de conocimiento diversas disposiciones y ordenes de diferentes áreas de la municipalidad de Colán, el cual el solicitante manifiesta acreditar el vínculo laboral.

Que, asimismo, se tiene que el accionante presenta la Constatación Policial de fecha 03 de enero del 2023, el cual manifiesta acreditar el despido ilegal y arbitrario del cual fue objeto por parte de la municipalidad distrital de Colán.

Que, el administrado bajo la modalidad que fue contratado realizaba una función en específico, designándole las recomendaciones y funciones necesarias para ejecutar el trabajo encomendado, el cual no implica que se esté actuando bajo una subordinación propiamente dicha.

Que, Sin embargo la accionante realizaba sus funciones en cumplimiento a las labores que se le encomendaba, provenientes de la relación de naturaleza civil entre la Municipalidad y el demandante, el cual está obligado a prestar sus servicios sin la necesidad de que exista subordinación.

Que, el accionante ha realizado labores de naturaleza civil mas no de naturaleza permanente, dado que debemos considerar que las funciones que realizaba no se encuentran reguladas en los manuales de gestión dígase, MOF, ROF, CAP, por tanto no podemos hablar de permanencia menos que este sujeto a subordinación.

Que, la contratación del administrado **José Antonio Baca Bruno** se realizó bajo la condición de locación de servicios o servicios no personales en la administración pública, es preciso señalar que la contratación de personal bajo esta modalidad contractual aún es aceptada por el estado, e incluso recientemente en el presente año 2023 mediante la sexagésima tercera disposición complementaria final de la ley 31638 prorroga la vigencia del numeral 2 de la septuagésima segunda disposición complementaria final de la ley 31365 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, hasta el 31 de diciembre del 2023; lo que quiere decir que en todo momento la contratación mediante locación de servicios es aceptada por el estado.

Que, el administrado José Antonio Baca Bruno, no ha demostrado con documentos fehacientes la existencia de una subordinación e imposición de un horario establecido al cual tenía que cumplir.

Que, el artículo 1764 del Código Civil, define que por locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución económica.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF76.01 definió el contrato de locación de servicios como aquel en que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución sin que medie vínculo laboral en el sector público, dicho contrato se denomina contratación de servicios no personales.

Que la ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5 que el acceso



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional, en base a lo méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades.

Que, el contrato de trabajo se diferencia de otro contrato similar como la locación de servicios, en los cuales si bien existe la prestación personal del servicio y el pago de la retribución permanente, no existe subordinación o dependencia la cual debe ser entendida como el vínculo jurídico entre el deudor y acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirlo, sujeción de un lado y dirección del otro son los dos aspectos centrales del concepto. La subordinación es propia del contrato de trabajo, ya que las prestaciones reguladas por el derecho civil o mercantil existen autonomía.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos: Recurso de reconsideración y Recurso de apelación.

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:

- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
- b) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
- c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.**
- d) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.

Que, en ese sentido conforme lo establece la norma antes citada, el administrado no cumple lo requisito de ley, por cuanto a la presentación del recurso de reconsideración, no se adjunta acto administrativo (acto resolutivo) que es materia de impugnación o medio probatorio fehaciente que acredite relación laboral con la entidad municipal.

RESPECTO A PLAZO ESTABLECIDO DE PRESENTACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, en concordancia con el Artículo 219°, el presente Recurso Administrativo de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo establecido; así mismo no cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en los Artículos 124° y 221° de la norma precitada razón por la que es improcedente su admisibilidad;

Que, en tal sentido, es necesario señalar que "El recurso administrativo es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por el cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema Jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla";



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



Que, en ese sentido, el administrado tenía hasta el 20 de enero del presente año, para la interposición del presente recurso, sin embargo lo presento, el 30 de enero del año 2023, por lo que se ha interpuesto el recurso fuera del plazo previsto, en consecuencia, no se ha cumplido el requisito contemplado en la norma antes citada, por lo que el presente recurso se debería declarar improcedente por extemporáneo.

Que mediante Informe Legal N° 086-2023-AMDC-AFAJ, opina que se declare improcedente el pedido de reposición por no acreditar vínculo laboral e improcedente por extemporáneo por no haber cumplido con el plazo previsto.

Estando a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición laboral del administrado **JOSE ANTONIO BACA BRUNO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo Segundo. –**DISPONER** que la presente Resolución se notifique al administrado y a las Oficinas pertinentes para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN
Ing. Gerardo Benjamín Távara Rojas
ALCALDE